**RESOLUCION - R - Nº 558 - 94**

*Ministerio de Cultura y Educación*

*Universidad Nacional de Salta*

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

SALTA, 31 AGO 1994

Expte. Nº 8.219/88

VISTO:

Estas actuaciones y la resolución Nº 806-89 del 29 de Diciembre de 1989; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se ordena la instrucción de un sumario administrativo, con el objeto de deslindar responsabilidades y esclarecer los hechos con relación a la Licitación Privada Nº 3-007-88 efectuada por la Facultad de Ciencias Exactas, para la adquisición de un equipo de computación con destino al Departamento de Matemáticas;

Que Asesoría Jurídica se expidió al respecto, mediante dictamen Nº 3433, cuyo texto se transcribe a continuación:

"VISTO:

El sumario se inicia con motivo del dictamen del Sr. Secretario Administrativo de la U.N.S.a. a (Fs. 110), al advertirse que en el pago de un equipo de computación adquirido por esta casa de estudios se ha abonado una suma en concepto de interés por mora.

En su mérito el Rector dicta resolución nro. 806/90 ordenando la instrucción de un sumario administrativo a cargo de asesoría jurídica con el objeto de deslindar responsabilidades y esclarecer los hechos.

El expediente referenciado se origina en la solicitud de licitación para la compra de un equipo de computación para el Departamento de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Exactas (Fs. 5). Mediante resolución Nro. 126/88, se ordena la realizacióde la Licitación Privada Nro. 3-007/88, designando a la Ingeniera Dolores A. de Saravia, Ing. Alejandro Moisés López y Amalia Chibán de Meyer como miembros de la Comisión de Preadjudicación.

A fs. 42 obra informe por el cual se aconseja adjudicar a la forma "JORDAN" la compra del equipo objeto de la licitación.

En fecha 07/11/88 se retira de la casa de comercio proveedora el equipo de computación, efectuando el retiro el Sr. Jorge Alberto Bustamante, Jefe de Sección Compras y Patrimonio de la Facultad de Ciencias Exactas.

Ya a esa fecha, la casa proveedora había incurrido en mora por la entrega del equipo, la cual debió ser como fecha tope el 08/07/88. Las causas de la mora le eran ajenas a la Universidad y totalmente de responsabilidad de la empresa adjudicataria.

En fecha 15/11/88, o sea muy pocos días hábiles de producido el retiro del equipo, el Ingeniero Alejandro Moisés

Expte. Nº 8.219/88

López comunica que el equipo retirado no cumple con las especificaciones técnicas previstas en el pliego de licitación.

Con posterioridad la casa JORDAN, da cumplimiento a la provisión del equipo según las condiciones del pliego licitatorio, de lo que presta conformidad el mismo Ingeniero López, ya que en fecha 26/04/89 "conforma" la factura correspondiente a la firma proveedora.

Desde la fecha en que la casa adjudicataria debía poner a disposición de la Universidad el equipo de computación (08/07/88) hasta la fecha de conformación de la factura 26/04/89, fecha en que consideramos se perfecciona la operación de compra por licitación de esta Universidad, se produce un plazo de mora en el cumplimiento de la obligación de entregar imputable a casa "Jordán" exclusivamente.

Por ello mediante resolución Nro. 3-015-89, el Decano de la Facultad de Ciencias Exactas resuelve aplicar una multa por mora incurrida en la provisión del equipo de computación, a la casa vendedora (Fs. 57).

A fojas 63 el Ingeniero Alejandro Moisés López manifiesta que el equipo estaba en condiciones de ser aceptado en fecha 17/02/89 y que no conformó antes la factura por desconocimiento de las normas en vigor.

En fecha 12/05/89 el representante legal de casa "Jordán" intima la resolución del contrato de compra-venta por falta de cumplimiento en su obligación de pago por parte de esta Universidad. Alega tambien que el desfasaje en los precios de estos equipos ocurrido por hechos económicos extraordinarios e imprevisibles han alterado la ecuación económico financiera del contrato.

Nótese que hasta el momento los miembros de la comisión de adjudicación y el encargado del departamento de compras, no han provocado con su conducta mora en el pago por parte de la obligada, en la adquisición de los equipos de referencia.

La Universidad, debió efectuar el pago del capital debido en el momento mismo de conformar la factura de los equipos, descontando en su caso o nó la multa por mora en la entrega de los mismos.

Las conductas que se investigaron en este sumario, están ajenas absolutamente a la demora en la entrega del equipo en que primeramente incurre la empresa, ya que los antes mencionados no tenían obligación legal de intimar a la casa proveedora al cumplimiento de la entrega del equipo, ello no estaba previsto ni en el pliego de condiciones ni en la ley de licitaciones ya que la mora era automática. Fundamentalmente no tenían relación con los hechos económicos extraordinarios que ocurrieron en los primeros meses del año 1989 y que produjeron el pico hiperinflacionario mas alto en

///...

la historia argentina, hecho éste que dio lugar a resoluciones contractuales y en otros casos a la modificación de condiciones contractuales, dada la evidente injusticia generada en muchas relaciones bilaterales en que una de las partes debió tomar a su costa una prestación desproporcionada en relación al esfuerzo de la otra.

De no haber existido un acuerdo entre las partes, que se plasmó en el convenio que analizaremos mas adelante, la acción por resolución contractual motivada por la alteración en la ecuación económica financiera del contrato, hubiera prosperado seguramente, teniendo como antecedente fundamental, la falta de pago por parte de la Universidad, del capital por el cual se había licitado el equipo.

Es así que en fecha 31/07/90 y luego de intimaciones entre la casa proveedora y esta Universidad que obran en el expediente principal, se firma un convenio, en el que evidentemente ambas partes resignan una porción de sus derechos para llegar a una solución negociada, con lo que se evita la resolución contractual, esta Universidad adquiere definitivamente el equipo conforme a las condiciones del pliego y la casa proveedora ve satisfecha la ecuación económica del contrato en base a lo pactado al aceptar el pliego licitatorio. El valor del equipo se adquiere a precio de plaza, teniéndose en cuenta en el convenio actualización e interés monetario por el tiempo transcurrido desde la emisión de la factura conforme, hasta el pago del rubro debido.

Los miembros de la comisión adjudicataria, ni el jefe de compras de la facultad de ciencias exactas, son consultados en la realización de este convenio.

La falta de aplicación de la multa por mora en la entrega no le puede ser achacada a ninguno de los sumariados, los que no han sido parte en este convenio.

La aplicación o no de la multa por mora en la entrega del equipo entra dentro de las facultades que poseía en ese momento la máxima autoridad Universitaria, quien fue en definitiva el responsable administrativo máximo en la firma del convenio.

No era tampoco su obligación exigir el pago de la misma, ya que ello entra dentro de las condiciones que pueden o no ser ejecutadas en el contrato licitatorio, y en el cumplimiento de dicho contrato deben además tenerse en cuenta las circunstancias particulares producidas por los hechos sebrevinientes, como por ejemplo, este hecho imprevisto (pico hiperinflacionario) que evidentemente se tuvo en cuenta y que produjo el desfasaje económico financiero ocurrido en oportunidad de los hechos que se investigan.

Es por ello que esta asesoría considera, que los Sres. Jorge Alberto Bustamante y Amalia Chibán de Meyer, no

///...

Expte. Nº 8.219/88

tuvieron injerencia administrativa alguna en la realización del acto definitivo del convenio por el cual se fijó el precio de la licitación, el cual resultó de las constancias existentes en el expediente de referencia y los hechos que sucedieron, siendo facultad del Sr. Rector, en su momento proceder a equilibrar las prestaciones contractuales a fin de que se ajusten a derecho para evitar acciones judiciales innecesarias.

Por ello aconsejo no aplicar las sanciones propuestas por la Instrucción en atención a los razonamientos expuestos, descalificando por falta de mérito las conductas de los agentes sumariados, al no estar las mismas directamente ligadas con el hecho principal por el que se ordena la apertura del presente sumario."

Que el Sr. Director de Asesoría Jurídica emitió dictamen Nº 3443, el que textualmente dice:

"VISTO:

en un todo de acuerdo con el informe que antecede producido por la Instructora "ad hoc", Dra. Gloria K. de Barrandeguy y compartiendo también las consecuencias del mismo, esta Asesoría aconseja se dicte resolución donde se sobresea definitivamente en estas actuaciones a los inculpados Jorge Alberto Bustamante y Amalia Chibán de Meyer, dejándose expresa constancia que lo actuado no afecta su buen nombre y corrección administrativa.-"

POR ELLO y atento a lo aconsejado por el Director de Asesoría Jurídica,

EL VICERRECTOR A CARGO DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Aprobar el dictamen Nº 3443 de Asesoría Jurídica, dando por concluído el presente sumario, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Sobreseer definitivamente en la presente causa al Sr. Jorge Alberto BUSTAMANTE Y a la Sra. Amalia CHIBAN de MEYER, dejando expresa constancia que lo actuado no afecta su buen nombre y corrección administrativa.

ARTICULO 3º.- Hágase saber y siga a la Facultad de Ciencias Exactas y Asesoría Jurídica para su toma de razón y demás efectos.

U.N.Sa.

NELIDA FERLATTI DE CASTELLI
SECRETARIA GENERAL

Cra. HAYDEE ALVARENGO de MAGADAN
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Ing. ALFREDO FUERTES
VICE RECTOR
A/C. RECTORADO